

EXPEDIENTE No. 878/2013-A1

Guadalajara, Jalisco, Junio 27 veintisiete del año 2016 dos mil dieciséis.-----

V I S T O S: Los autos para dictar **NUEVO LAUDO**, dentro del **juicio laboral número 878/2013-A1**, que promueve la **servidor público [1.ELIMINADO]**, en contra de la **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO (antes Secretaria de Desarrollo Urbano del Estado)**, en cumplimiento a la Ejecutoria aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el día **02 dos de Junio del 2016 dos mil dieciséis**, en el juicio de amparo número **1207/2015**, conforme a lo siguiente:-- --

R E S U L T A N D O S:

1.- Con fecha 23 veintitrés de Abril del año 2013 dos mil trece, la actora del juicio [1.ELIMINADO], por conducto de sus Apoderados Especiales, compareció ante éste Tribunal a demandar a la Secretaria de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco (antes Secretaria de Desarrollo Urbano del Estado), reclamando como acción principal la reinstalación en el puesto de Secretaria A, en el que se venía desarrollando, el otorgamiento del nombramiento definitivo a dicha plaza, entre otras prestaciones más de carácter laboral.-----

2.- Esta Autoridad por auto del 05 cinco de Agosto del año 2013 dos mil trece, se avocó al trámite y conocimiento del presente asunto, teniendo a la parte actora aclarando y ampliando su demanda, por escrito presentado en este Tribunal el 25 veinticinco de Julio del 2013 dos mil trece, de igual forma previno a la parte actora para que aclarara su demanda en los términos solicitados, ordenando emplazar a la demandada en términos de ley, señalando día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el arábigo 128 de la Ley

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

3.- Una vez que fue emplazada la parte demandada, dio contestación por escrito presentado en este Tribunal el 29 veintinueve de Noviembre del 2013 dos mil trece, mismo que se tuvo por presentado en tiempo y forma, en la actuación de fecha 06 seis de Diciembre del 2013 dos mil trece.- La Audiencia que contempla el artículo 128 de la Ley Burocrática Estatal, tuvo lugar con data 08 ocho de Enero del año 2014 dos mil catorce, en la que primeramente se tuvo a la parte demandada, dando contestación en tiempo y forma a la demanda; al abrirse la etapa Conciliatoria, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, por lo que se declara cerrada esta etapa y se abre la siguiente, siendo la de Demanda y Excepciones, en la que se tuvo a la parte actora cumpliendo con la prevención que se le hizo en autos y ratificando la demanda, sus aclaraciones y ampliaciones; suspendiendo la audiencia para dar oportunidad a la Entidad demandada a que contestara la referida aclaración dentro del plazo otorgado para ello, señalando nueva fecha para su reanudación.-----

4.- El día 23 veintitrés de Enero del año 2014 dos mil catorce, se reanudó la Audiencia de Ley en la que se tuvo a la parte demandada dando contestación en tiempo y forma a la aclaración hecha por su contraria, por escrito presentado en este Tribunal el día 21 veintiuno de ese mismo mes y año, y ratificando sus escritos de contestación de demanda, de aclaración y de ampliación, sin que las partes hayan hecho uso de su derecho de réplica y contrarréplica; cerrándose dicha etapa y ordenando la apertura de la de Ofrecimiento de Pruebas, en la que se tuvo a las partes ofreciendo los medios de convicción que estimaron pertinentes, reservándose los autos para su estudio.-----

5.- Mediante proveído de fecha 17 diecisiete de Julio del 2014 dos mil catorce, se resolvió en cuanto a la admisión de las pruebas aportadas, señalando fecha y hora para el desahogo de aquellas que resultaron admitidas y que ameritaron preparación.- Una vez que fueron desahogadas en su totalidad las pruebas admitidas, mediante auto de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

fecha 12 doce de Noviembre del año 2014 dos mil catorce, se turnaron los autos a la vista del Pleno de este Tribunal a efecto de emitir el Laudo correspondiente, lo cual se hizo el 15 quince de Diciembre del 2014 dos mil catorce.-----

6.- Por acuerdo de fecha 08 ocho de Septiembre del 2015 dos mil quince, se tuvo por recibida la Ejecutoria aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el día 24 veinticuatro de Agosto del 2015 dos mil quince, en el juicio de amparo número 121/2015, en la que se resolvió *conceder el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que, "...el Tribunal responsable, deje insubsistente el laudo reclamado y reponga el procedimiento a fin de que previamente a decretar la conclusión del procedimiento, conceda a la parte actora un término de tres días a fin de que formule los alegatos que estime pertinentes; y hecho lo anterior, actúe en consecuencia..."*.-----

7.- En base a lo anterior, fue que se otorgó a las partes el término de ley para que formularan los alegatos que estimaran pertinentes.- Finalmente, mediante proveído de fecha 29 veintinueve de Septiembre del 2015 dos mil quince, y sin que las partes hayan formulados alegatos, fue que se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para la emisión de un nuevo laudo, lo cual se llevó a cabo el 01 uno de Octubre del 2015 dos mil quince.- Después, con data 16 dieciséis de Junio del 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibida la **Ejecutoria aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el día 02 dos de Junio del 2016 dos mil dieciséis, en el juicio de amparo número 1207/2015, en la que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que, "...la responsable, deje insubsistente el laudo combatido y en el nuevo que emita, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho considere procedente respecto de las reclamaciones hechas por la actora relativas al pago de aguinaldo, vacaciones y su prima, así como pago del bono del día del servidor público, pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo laborado, sin perjuicio de reiterar el resto de lo resuelto en el anterior laudo"**.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

8.- En vista de lo anterior, y siguiendo los lineamientos de la ejecutoria recibida, fue que se dejó insubsistente el laudo reclamado, ordenando turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para el dictado del **NUEVO LAUDO**, lo que se realiza el día de hoy, de acuerdo a lo siguiente: - - -

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, reuniendo para ello los requisitos previstos por los artículos del 121 al 124 del Ordenamiento legal invocado en el párrafo que antecede.-----

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento, se advierte que la parte actora demanda como acción principal la reinstalación en el cargo de Secretaria A, en el que se venía, otorgamiento de nombramiento definitivo en dicho cargo, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos de:-----

HECHOS:

*"...1.- La Servidora Público [1.ELIMINADO], inicio a prestar sus servicios para la entidad pública demanda en la fuente de trabajo demandada **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO (anteriormente denominada SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO)**, con una antigüedad a partir del día 01 de Marzo del año 2010 inicio a prestar sus servicios como Secretaria A, en la Secretaria demandada, con un horario de las 08:00 a las 16:00 horas los días de lunes a viernes, mismo que fue contratada de manera escrita y por tiempo indeterminado, por el entonces Secretario de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, estaba bajo las ordenes y subordinación de la entidad pública y reciba órdenes directas del **C. [1.ELIMINADO]**, en su carácter de entonces Secretario de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco, así como bajo las ordenes del actual Titular de la entidad pública demandada el **C. [1.ELIMINADO]** así como del **C. [1.ELIMINADO]**, la actora percibía un salario como Secretaria A, por la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] de manera semanal.*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

2.-La entidad pública demandada le adeuda a la actora el pago de sus vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo laborado. Así mismo se le adeuda el pago del día del Servidor Público, esto ya que la actora del juicio nunca se le cubrió dicha prestación y que tiene derecho según la ley burocrática estatal vigente, prestación que se reclama por todo el tiempo laborado por el actor para la demandada. Así como la demandada jamás lo inscribió en el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por lo cual se le adeuda dicha prestación a la demandada y se requiera a la entidad demandada para que exhiba dicho pagos ante esta autoridad de las prestaciones que se reclama tanto el pago de Cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, como también al Instituto Mexicano del Seguro social, por lo cual como el actor del juicio cumple con los requisitos que marca la ley burocrática estatal, para el otorgamiento de nombramientos definitivo, razón por la cual se reclama el otorgamiento definitivo en virtud de que desarrollado la actora una relación laboral de manera interrumpida para con la demandada y dicha plaza que se reclama está debidamente presupuestada y subsiste la materia por lo cual lo hace jurídicamente procedente el reclamo de dicho otorgamiento.

3.-Es el caso que la relación entre la entidad pública y la actora era cordial. Pero es el caso que con fecha del día 18 del mes de Abril del año 2013, siendo aproximadamente la 08:00 horas le manifestó el **C. [1.ELIMINADO]** en su carácter de titular de entidad pública demandada, a la actora **[1.ELIMINADO]**, mismo que se encontraba en compañía del **C. [1.ELIMINADO]**, que estaba despedida porque ya no eran necesario sus servicios. Hecho que sucedió en el área de entrada y salida de la entidad pública demandada, misma que se ubica en la Avenida Prolongación Alcalde numero 1351 Edificio B, en la colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, en presencia de varias personas que se encontraban presentes al momento del despido injustificado del cual fue objeto el actor del juicio.

4.-Ademas en virtud de que no se instauro procedimiento administrativo como lo prevé el artículo 23 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios debe considerarse el cese como injustificado".-----

La parte actora mediante escrito presentado el 25 veinticinco de Julio del 2013 dos mil trece (folios 5 y 6 de autos), al ACLARAR Y AMPLIAR SU DEMANDA, manifestó lo siguiente: -----

"... Y se señala el horario de trabajo ya que de las 8 de la mañana a las 4 de la tarde prestaba los servicios en mi nombramiento de base tal y como fue otorgado con la fecha del día 1 de enero del año 2013, y de las 4, 01 a las 21.00 horas se me otorgo el nombramiento con contrato como prestadora de servicios personales de forma determinada ambas en el nombramiento de secretaria A".-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

La Entidad demandada, al dar contestación a la demanda de la actora señaló lo siguiente: - - - - -

"EN CUANTO A LOS HECHOS SE CONTESTAN".

"...1.-Al punto 1.- No es **CIERTO**

LO CIERTO ES: La trabajadora actora fue contratada por mi representada con fecha del día 01 de marzo del año 2010, donde le fue establecido y la misma demandante acepto que se le otorgaría y suscribiría contratos temporales, ya que no hay existencia de plazas vacantes y por lo tanto no tendría derecho a una plaza de base ni indefinida, mismo a lo cual estuvo conforme y por ello así inicio la relación con la Secretaria de Desarrollo Urbano en un inicio y posterior a ello como hoy se define la Secretaria de Infraestructura y Obra Pública; desempeñando su labor de Secretaria A bajo las ordenes del señor [1.ELIMINADO], es **cierto el salario que señala así como el horario**. Pero no es cierto que mi mandante le haya contratado por tiempo determinado y de forma eventual. Lo que se probara en el momento procesal oportuno.

2.- Al punto 2.- Es FALSO.

LO CIERTO ES: El pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo a que alude en este punto de los hechos ya que le fueron pagadas en su oportunidad y solo se le adeuda el pago de sus prestaciones por el último año laboral ya que las anteriores a ella se encuentran prescritas, se opone la excepción de prescripción de conformidad al artículo 105 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. Respecto a las aportaciones ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco y ante el Instituto Mexicano del Seguro Social es improcedente en principio porque no obliga a nuestra poderdante a que los empleados o servidores públicos se les inscriba ante dichas instituciones conforme el artículo 54 bis 4 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3. Al punto 3.- Es TOTALMENTE FALSO.

LO CIERTO ES: Las relaciones de trabajo se desarrollan de forma cordial y armónica y tan es cierto porque la actora en todo momento estuvo de acuerdo en laborar con contrato eventual y por tiempo determinado, siendo falso el resto de este punto, ya que a la demandante no se le despidió ni se le ceso, ni justificada ni injustificadamente de su trabajo, ni en la fecha que menciona, ni en ninguna otra, ni en el lugar que se manifiesta, ni en ningún otro, ni mucho menos por la persona que menciona en el escrito de demanda en este punto por la simple y sencilla razón en principio porque no existió la relación laboral después de concluido el contrato esto es después del 31 de marzo del 2013, de ahí que se niegue la relación laboral de este día a la ilegal fecha que señala la demandante, aunado a lo anterior no existió el despido que arguye con fecha 18 de abril del 2013 a las 08:00 horas, porque ese día y a esa hora el C. [1.ELIMINADO] se encontraba en una reunión de trabajo en la Secretaria ahora demandada, entonces al acreditar la inexistencia del despido o cese la demandante no tiene derecho a la acción principal

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

ni a las accesorias, al ser un presupuesto procesal el análisis de la acción.

Aunado a lo anterior resulta ser que la actora el día 31 de marzo del año 2013 aproximadamente a las 08:02 se presentó al domicilio de la Secretaria ubicada en el Edificio marcado con el número 1351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio B de la Avenida Prolongación Fray Antonio Alcalde en la colonia Miraflores de esta ciudad, y le manifestó a la C. Lic. [1.ELIMINADO] en su carácter de Directora de Recursos Humanos de la Secretaria ahora demandada que solo se presentaba para agradecer por haber dado la oportunidad de haberle otorgado empleo que se retiraba al haber concluido su contrato, retirándose de las instalaciones de la Secretaria demandada no volviéndose a presentar. Con lo cual se robustece la inexistencia del cese o despido injustificado que arguye la actora en su demanda.

4. Al punto 4.- Es FALSO.

LO CIERTO ES: Que es subjetivo y carente de derecho su fundamento y sustento ya que la Secretaria no tenía ni tiene obligación de instaurar un procedimiento administrativo ya que este supuesto jurídico solo se otorgara a empleados de base que tienen contrato o nombramiento indefinido y en el presente asunto no lo hay, ya que el contrato celebrado con la demandante es de tiempo determinado e inicio con fecha 01 de marzo del 2013 concluyendo el día 31 de marzo del año 2013, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción III de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco por lo que se extingue la relación laboral que unió con mi poderdante o culmino la vigencia de su nombramiento o contrato...".-----

La trabajadora actora al dar cumplimiento a la prevención que se le hizo en autos (foja 51), señaló lo siguiente: -----

"...En cuanto al punto 1.- se manifiesta: que las prestaciones que se reclaman como inciso D).- se reclaman por los años correspondientes al 2012 y lo correspondiente al año 2013.

En cuanto al punto 2.- se señala que dicho bono se le entregaba de manera anual y le debió de ser entregado el mes de septiembre de cada anualidad, y la cantidad a la que asciende dicho bono es \$[2.ELIMINADO] y se reclama lo correspondiente a los años 2012 y lo correspondiente al año 2013.

En cuanto al punto 3.- se señala que dicha prestación le es otorgada a todos los servidores públicos de dicha dependencia tal y como se expresa en el contrato colectivo de trabajo que regula la relación obrero patronal, en dicha dependencia.

En cuanto al punto 4.- se señala el C. [1.ELIMINADO], funge como Coordinador de Control Patrimonial, de la dependencia demandada.

En cuanto al punto 5.- se señala que dicho nombramiento le fue otorgado con fecha del día 01 de enero del 2013. Así como se precisa que todas y cada una de las prestaciones se reclaman en cada uno de los nombramientos y contratos.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Así mismo se me tenga aclarando el Inciso B).- del capítulo de prestaciones reclamadas ya que por un error involuntario se señaló como nombramiento que tenía la actora como secretaria A de la secretaria de vialidad y transporte del estado de Jalisco, debiendo ser lo correcto SECRETARIA A DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO...".-----

La parte demandada al producir contestación a la aclaración de demanda que hiciera su contraria, por escrito presentado el 29 veintinueve de Noviembre del 2013 dos mil trece, manifestó: -----

“...7. En cuanto al punto 1 en el que se aclara el inciso D).- de las prestaciones se contesta.- Son del todo improcedentes el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que reclama ya que estas prestaciones están a su disposición para el momento que guste se le harán entrega, ya que con motivo de la terminación de su contrato, éste ya no fue a cobrar dichas prestaciones con mi representada. Lo que se probara en el momento procesal oportuno.

8. En cuanto al punto 2 se contesta.- Es improcedente y se niega el pago de bono del servidor público o burócrata ni por el monto que señala ni por ningún otro, ni en el periodo que menciona ni en ningún otro, ya que nunca fue pactado ni acordado que se le otorgaría esta prestación de ahí su improcedencia y al ser una prestación extralegal al demandante le corresponde la carga de la prueba. Sin que implique reconocimiento de acción o derecho a su favor, se opone la excepción de prescripción de conformidad al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para todas aquellas prestaciones que no hayan sido exigidas y reclamadas en tiempo y forma, se encuentra presta (sic) esta prestación.

9. En cuanto al punto 3 se contesta.- Es improcedente por que no obliga a nuestra poderdante a que los empleados o servidores públicos s eles inscriba ante dicha institución conforme el artículo 54 bis 4 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Sin que implique reconocimiento de acción o derecho a su favor, se opone la excepción de prescripción de conformidad al artículo 105 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para todas aquellas prestaciones que no han sido exigidas y reclamadas en tiempo y forma, se encuentra prescrito esta prestación IMSS.

10.- En cuanto al punto 4 se contesta.- Es cierto como se señalo en la contestación a la demanda, que la actora estaba bajo sus órdenes.

11.- En cuanto al punto 5 se contesta.- Es falso este punto ya que de ninguna manera se le otorgo nombramiento alguno, ya que no hay ni existen plazas vacantes y por lo tanto no tendría derecho a una plaza de base ni indefinida, mismo a lo cual estuvo conforme y por ello así inicio la relación con la Secretaria de Desarrollo Urbano en un inicio y posterior a ello como hoy se define Secretaria de Infraestructura y Obra Pública; desempeñando su labora de Secretaria A bajo las ordenes del Señor [1.ELIMINADO]...".-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

La **actora de este juicio**, ofertó los elementos de convicción que consideró adecuados, admitiéndose los que a continuación se transcriben: - - - - -

"...1).- CONFESIONAL, REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. (ANTERIORMENTE DENOMINADA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE JALISCO).

2).- CONFESIONAL, SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. (ANTERIORMENTE DENOMINADA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE JALISCO).

3).- CONFESIONAL, C. [1.ELIMINADO].- **NO SE ADMITIO.-**

4).- CONFESIONAL, C. [1.ELIMINADO].

5).- CONFESIONAL C. [1.ELIMINADO].- **NO SE ADMITIÓ.-**

6).-TESTIMONIAL, [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO].

7).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

8).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

9).-INSPECCION OCULAR.- Checar, listas de raya nominas, recibos de pago tarjetas de asistencia, tarjetas de kardex formas de afiliación...".---

La **parte demandada** ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes, de los que fueron admitidos los siguientes:-

1. "...CONFESIONAL.- [1.ELIMINADO].
2. TESTIMONIAL.-
 - I.- C. [1.ELIMINADO].
 - II.- C. [1.ELIMINADO].
3. DOCUMENTAL: Consistente en 2 (DOS) fojas útiles denominadas "CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PERSONALES". PERFECCIONAMIENTO RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO
4. DOCUMENTAL.- Consistente en 1 (UNA) foja útil "MEMORANDUM PARA SU CONOCIMIENTO". PERFECCIONAMIENTO RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO
5. DOCUMENTAL.- Consistente en 2 (DOS) "CARTA DE TRABAJO Y SOLICITUD DE CARTA DE TRABAJO". PERFECCIONAMIENTO RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO, PERICIAL GRAFOSCOPICA, CALIGRAFICA, GRAFOMETRICA Y GRAFOCRITICA.
6. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA
7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-".-----

IV.- Previo a la fijación de la LITIS, se procede al estudio de las **EXCEPCIONES** opuestas por la parte demandada, de acuerdo a lo siguiente: - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

SE OPONE LA EXCEPCION DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA. Ya que la parte actora, no señala ni precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar del supuesto hecho que menciona, o sea precisando el lugar, ya que no indica el lugar exacto del supuesto despido, ya que dice supuestamente que se encontraba en la dirección general administrativa en el edificio marcado con el número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, edificio B de la avenida Prolongación Fray Antonio Alcalde Colonia Miraflores, de esta ciudad, pero no dice en forma específica en que área estaba, no en donde esta cada persona supuestamente, ni que estaba haciendo el ahí, lo que implica que nunca sucedieron los hechos que falsamente manifiesta el actor en este punto.- Excepción que se considera improcedente, en razón de que tal como se desprende del escrito de demanda Y sus diversas aclaraciones, contrario a los manifestado por la entidad pública demandada, la actora sí señala con precisión las prestaciones reclamadas y así como los periodos por los cuales pretende le sean cubiertos las mismas, por lo tanto, resulta improcedente la excepción de oscuridad en comento, opuesta por la demandada. -----

Se opone la Excepción de prescripción de conformidad al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para todas aquellas prestaciones que no hayan sido exigidas y reclamadas en tiempo y forma, se encuentra prescrita esta prestación.- Excepción que deberá de ser analizada de manera particular, en el momento de entrar al estudio en lo particular de las prestaciones reclamadas por la accionante.-----

V.- Precisado lo anterior, tenemos entonces que la **LITIS** en el presente juicio, versa en determinar, **si como lo afirma la actora [1.ELIMINADO]**, le asiste el derecho a ser reinstalada en el cargo de Secretaria A, en el que se desempeña, al haber sido despedida con fecha 18 dieciocho de Abril del 2013 dos mil trece, siendo aproximadamente las 08:00 ocho horas, por el C. [1.ELIMINADO], Titular de la Entidad Pública demandada; y a que se le otorgue nombramiento definitivo a la plaza de Secretaria A, ya que de manera ininterrumpida el que de forma ininterrumpida ha prestado a partir del 01 uno de Marzo del 2010 dos mil diez, hasta el día de su despido injustificado, sin nota desfavorable en su expediente, realizando funciones de forma permanente y continua, subsistiendo en este caso concreto la materia que dio origen al nombramiento de conformidad al artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, y demás aplicables en este caso

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

concreto conforme a la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; o si bien, **como lo manifiesta la demandada SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, en el sentido de que es improcedente y el actor carece de acción y de derecho para demandar la reinstalación, en virtud de que a la demandante no se le despidió, por la simple y sencilla razón de que no existió relación laboral después de concluido el contrato, esto es después del 31 treinta y uno de Marzo del 2013 dos mil trece, de conformidad con el artículo 22 fracción III de la Ley Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a que ese día y a esa hora el C. [1.ELIMINADO], se encontraba en una reunión de trabajo en la Secretaria ahora demandada, por lo que se extinguió la relación laboral que la unió con mi poderdante, o culminó la vigencia de su nombramiento o contrato; siendo también improcedente el otorgamiento de nombramiento, ya que durante el tiempo que la demandante prestó sus servicios para la Secretaria se benefició de contratos temporales como lo dispone el artículo 16 fracción IV de la citada ley, de ahí que la actora en ningún momento tuvo ni le fue otorgado ni le fue pactado una prerrogativa de plaza de base y menos aún indefinida conforme a lo que dispone el artículo 6 y 7 de la Ley en comento, de ahí que no le asiste el derecho a la estabilidad en el empleo.- - - - -

VI.- De acuerdo al planteamiento anterior, y dado que la demandada niega que a la accionante le asista el derecho al pago de las prestaciones que reclama por esta vía, aduciendo que el último contrato por tiempo determinado inició el 01 uno de Marzo, concluyendo el día 31 treinta y uno de Marzo del 2013 dos mil trece; en esas circunstancias, esta Autoridad de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, determina que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 784 fracción V y VII en relación con el 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, **es a la Secretaria de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco, a quien concierne demostrar sus aseveraciones**, esto es, acreditar que la relación laboral concluyó al llegar a su

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

término el contrato que por tiempo determinado celebró con la actora de este juicio, con vigencia del 01 uno al 31 treinta y uno de Marzo del 2013 dos mil trece.-----

VII.- Sobre esa base, se procede al análisis de las pruebas aportadas y admitidas a la Entidad Pública demandada, en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente: -----

*** CONFESIONAL.-** A cargo de la **actora [1.ELIMINADO]**; desahogada con fecha 21 veintiuno de Agosto del 2014 dos mil catorce; y una vez analizada la misma, se desprende que no le rinde beneficio a su oferente, ya que la actora del juicio y absolvente de la prueba niega la totalidad de las posiciones que le fueron formuladas en el momento de la audiencia, como consta a fojas 107 y 108 de autos.-----

*** TESTIMONIAL.-** A cargo de **[1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO]**, prueba que fue desahogada el 11 once de Agosto del 2014 dos mil catorce, misma que se aprecia que sí le beneficia a su oferente, ya que ambos atestes coinciden en conocer a la actora de este juicio, que laboro del 01 uno al 31 treinta y uno de Marzo del 2013 dos mil trece, que laboro hasta el 29 veintinueve de Marzo del 2013 dos mil trece, porque su contrato se venció el 31 treinta y uno de Marzo del 2013 dos mil trece, que el motivo por el cual dejó de laborar la actora, fue porque se le terminó su contrato, que el día 18 dieciocho de Abril del 2013 dos mil trece, y que la actora fija como su despido, se encontraban en una reunión de trabajo en la Secretaria demandada junto con el Ingeniero [1.ELIMINADO], sin que se encontrara presente la accionante; declaraciones que resultan creíbles al estar apegadas y ser coincidentes con los hechos contenidos en las contestaciones de demanda y de aclaración de demanda, en virtud de que las contestaciones de las declarantes concuerdan entre sí, siendo por tanto uniformes y congruentes y por ende idóneos, aunado a que la parte actora no objeto de forma alguna la declaración de los referidos testigos. Por tanto, al concurrir en dichos requisitos circunstancias de veracidad y certeza, como los de uniformidad y congruencia, es innegable que su declaración

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

trae como consecuencia, que se le otorgue eficacia probatoria, lo anterior se sustenta en el criterio que se aplica a contrario sensu y que enseguida se transcribe: - - - - -

No. Registro: 183.441
Tesis aislada
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVIII, Agosto de 2003
Tesis: I.6o.T.189 L
Página: 1807.

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.- Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.

DOCUMENTAL número 3, consistente en un Contrato de Prestación de Servicios Personales; probanza que se estima si beneficia a su oferente, al acreditarse con el mismo que el día 01 uno de Marzo del 2013 dos mil trece, celebró con la aquí actora, un Contrato de Prestación de Servicios Personales, con una vigencia del 01 uno al 31 treinta y uno de Marzo del 2013 dos mil trece, sin que haya sido objetada por la parte actora.- - - - -

DOCUMENTAL número 4.- Consistente en un memorandum para su conocimiento; prueba que se considera le beneficia a su oferente, en cuanto a demostrar que el periodo vacacional de invierno de la actora, iniciaba el 21 de Diciembre del 2012 dos mil doce, sin que haya sido objetada por la parte actora.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

DOCUMENTAL número 5.- Consistente en una carta y solicitud de carta de trabajo. Medio de prueba que se considera si le genera beneficio a su oferente, dado que del texto del documento en estudio se aprecia que la demandada expidió en favor de la trabajadora actora constancia de la que se desprende su carácter de eventual, con actividades de Secretaria A, circunstancias que robustecen lo manifestado por la Secretaria demandada en sus escritos de contestación de demanda y de aclaración de demanda, sin que dicho documento haya sido objetado por la parte actora.- - - - -

VIII.- No obstante lo anterior, es importante que esta Autoridad proceda al estudio del material probatorio aportado en este juicio por la accionante, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a efecto de establecer si efectivamente, no obstante concluyó su contrato por tiempo determinado, siguió laborando hasta el 18 dieciocho de Abril del 2013 dos mil trece, fecha en que señala ocurrió el despido injustificado del que se duele, lo cual se realiza en los siguientes términos:- - - - -

1, 2 y 4.- CONFESIONAL. - A cargo del Titular de la Secretaria demandada, la cual fue desahogada mediante oficio que se encuentra agregado a foja 139 de actuaciones, la que una vez analizada se determina que no le rinde beneficio a su oferente, ya que el absolvente de la prueba niega todas las posiciones que le fueron formuladas.-

6.- TESTIMONIAL.- A cargo de **[1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO];** prueba que no le beneficia a su oferente, al haberse desistido de su desahogo como consta a foja 127 de los autos.- - - - -

9.-INSPECCION OCULAR.- Medio de prueba que fue desahogado el 11 once de Agosto del 2014 dos mil catorce, visible a fojas de la 89 a la 92 de autos; y que si bien se tuvo por presuntamente ciertos los hechos que pretendía de demostrar la oferente con ella, con aquellos documentos que no se exhibieron, como las listas o tarjetas de control de asistencia, ello es un mero indicio que no está robustecido

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

con ninguna otra prueba, siendo insuficiente para demostrar que la actora se presentó a laborar después del día 29 veintinueve de Marzo del 2013 dos mil trece, ni menos aún que el despido haya ocurrido el 18 dieciocho de Abril de dicho año.-----

Finalmente, por lo que ve a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**; se estima que las mismas no le rinden beneficio a su oferente, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no se advierte que la trabajadora actora haya sido despedida el día que señala, sino al contrario, la relación contractual que tenía con la demandada concluyó el 31 treinta y uno de Marzo del 2013 dos mil trece.-----

IX.- Al no existir más elementos de prueba que valorar, se determina por parte de los que ahora resolvemos que ha quedado plenamente demostrado que la causa de la terminación de la relación laboral en el sumario en estudio, fue que llegó a su fin el Contrato de Prestación de Servicios Personales, celebrado por las partes, mismo que contaba con una vigencia del 01 uno al 31 treinta y uno de Marzo del 2013 dos mil trece; lo que nos permite concluir que es inexistente el despido que narra el accionante en el escrito inicial de demanda cumpliéndose a cabalidad con los requisitos establecido en los artículos 16 fracción IV y 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En ese contexto, tenemos que al haber quedado demostrada la causa de la terminación de la relación laboral que invocara en su defensa la Patronal, trae como consecuencia que tenga por acreditada la inexistencia del despido alegado por la parte actora; por tanto, no queda más que **ABSOLVER a la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO** (antes Secretaria de Desarrollo Urbano del Estado) de **REINSTALAR** a la actora **[1.ELIMINADO]**, en el cargo de Secretaria A, así como de pagarle los salarios vencidos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, bono del servidor público, pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Mexicano del Seguro Social, a partir del supuesto despido del 18 dieciocho

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

de Abril del 2013 dos mil trece; lo anterior por tratarse de prestaciones que son accesorias de la principal y por ello siguen su misma suerte.- - - - -

X.- La parte actora bajo el inciso B) de la demanda y su ampliación, reclama el otorgamiento definitivo a la plaza de Secretaria A, al haber laborado de forma ininterrumpida desde el 01 uno de Marzo del 2010 dos mil diez y sin nota desfavorable en su expediente, conforme al artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Ante esta petición, se procede al análisis de lo actuado en el presente asunto, en donde se observa que **la actora de este juicio** en su demanda afirma haber ingresado a laborar para la Secretaria demandada el 01 uno de Marzo del 2010 dos mil diez, siendo contratado por el entonces Titular de la llamada Secretaria de Desarrollo Urbano del Estado, [1.ELIMINADO], asignándole el puesto de Secretaria A, funciones que dice vino desempeñando de manera continua e ininterrumpida hasta la fecha del supuesto despido que fue el 18 dieciocho de Abril del 2013 dos mil trece.- Al respecto, **la Secretaria demandada** contestó que, es improcedente el nombramiento definitivo que pide la actora, ya que no se encuentra dentro de las hipótesis de los artículos 6 y 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al haber sido contratada por nombramientos o contratos temporales de acuerdo al artículo 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios de la Ley de la Materia, sosteniendo que a la demandante se le contrato de conformidad a lo dispuesto por el artículo 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto es, por contratos por tiempo determinado, por lo tanto, el actor no tiene derecho a una base porque no cumple con los requisitos del numeral 6 de la Ley en cita, ya que el último contrato de trabajo que rigió la relación laboral fue por el periodo del 01 uno al 31 treinta y uno de Marzo del 2013 dos mil trece.- Al respecto, no obstante lo antes establecido, este Tribunal estima que deviene improcedente de la acción ejercitada por la parte actora; lo anterior se estima así, toda vez que, de lo expuesto en el capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, se opone de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

manifiesto que el demandante se ubica dentro de la categoría de servidores públicos supernumerarios, en términos de lo previsto en el artículo 6, en relación con el 16, fracción IV de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - -

Ahora bien, del texto del mencionado artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende los siguientes enunciados normativos: - - - - -

- Son servidores públicos supernumerarios, aquellos a los que se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de la misma ley.
- A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgara nombramiento definitivo.
- También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años ininterrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada uno.
- El derecho a la contratación de manera definitiva obtenido de inmediato, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal, siempre y cuando se satisfaga los siguientes requisitos:
 - a) Que permanezca la actividad para la que fueron contratados.
 - b) Que se tenga la capacidad requerida;
 - c) Que cumplan con los requisitos de la ley.
- Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Entonces, en cuanto a los requisitos o presupuestos cuya satisfacción es necesaria para la contratación de manera definitiva, se tiene que el actor no cumple ninguno de los requisitos, que constituyen presupuestos necesarios para el ejercicio de su acción, es decir; el accionante no acumula en su puesto la antigüedad exigida, si cuenta con la capacidad o las capacidades requeridas para el desempeño del puesto en que pretende su contratación definitiva, y también es omiso en mencionar si tiene o no esa capacidad, dicho en otros términos, si de acuerdo a sus aptitudes laborales, es capaz o competente para desempeñar las labores inherentes o ese puesto; de igual manera omite mencionar el actor o poner de relieve cuales son los requisitos que la ley prevé para el desempeño de sus labores y de qué manera los cumple, o porque deben tenerse por satisfechos.-----

A mayor abundamiento, conviene precisar que el derecho establecido en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a favor de los empleados que durante los lapsos indicados en la norma han desempeñado un puesto temporalmente, está condicionado a que la plaza carezca de titular y no deba ser sometida a concurso, pues la interpretación de ese precepto legal no puede ser meramente gramatical, ni hacerse de manera aislada, sino atendiendo, tanto a la idea del legislador que lo impulso a llevar a cabo la reforma, como a las demás disposiciones que integran ese ordenamiento, Luego, si se atiende a la exposición de motivos se encuentra que el otorgamiento del nombramiento indefinido, a aquellos servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que considerados supernumerarios, en términos de los dispuesto por las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de dicha ley, hayan prestado sus servicios por tres años y medio consecutivos, solo procede cuando no se trata de una contratación transitoria que obedezca a una suplencia o substitución del titular, quien, al vencerse la licencia o comisión que se le haya otorgado regresa a su puesto, desplazando, por ende, a quien en tales condiciones lo ocupo. En circunstancias semejantes, cuando el titular fallece o renuncia al cargo relativo, quien vino desempeñándolo

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

temporalmente durante los lapsos señalados y en substitución del titular, no adquiere, ipso facto, el derecho a que de la extienda en nombramiento con carácter de definitivo, pues en tal hipótesis, la vacante que surja a la vida jurídica de manera definitiva, deberá, ineludiblemente, ser sometida a concurso como lo prevén los artículos 57 al 62 de la propia ley, ciñéndose además, a las bases previstas en los reglamentos respectivos. Otro tanto acontece en el supuesto en que se exija y proceda la creación de la plaza definitiva, por ser indispensable las labores atinentes desempeñadas por el servidor supernumerario, en cuyo caso, si la plaza no es la última en el escalafón, habrá de someterse a concurso, pues de no ser así, se trastocaría el espíritu de la ley y se afectarían los derechos escalafonarios de terceros. Lo anterior es conforme al criterio de este Tribunal que se reitera, plasmado en la tesis aislada que reza bajo el rubro siguiente: -

“SERVIDORES PUBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL DERECHO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 A FAVOR DE LOS EMPLEADOS QUE DURANTE LOS LAPROS INDICADOS POR LA NORMA HAN DESEMPEÑADO UN PUESTO TEMPORALMENTE, ESTA CONDICION A QUE LA PLAZA CAREZCA DE TITULAR Y NO DEBA SER SOMETIDA A CONCURSO”.-

Desde esta perspectiva, este Tribunal estima procedente **ABSOLVER** a la demandada, de otorgar a la hoy actora nombramiento definitivo a la plaza de Secretaria A, en la Secretaria de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco, conforme a lo aquí expuesto.-----

XI.- En cumplimiento a la Ejecutoria aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el día 02 dos de Junio del 2016 dos mil dieciséis, en el juicio de amparo número 1207/2015, se procede al estudio del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, que reclama la parte actora bajo el inciso D) del escrito inicial, por todo el tiempo laborado.- A este punto, la demandada señaló: *“Son improcedentes el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que reclama en estas prestaciones están a su disposición para el momento que guste se le harán entrega, ya que con motivo de la terminación de sus (sic) contrato, ésta ya no fue a cobrar dichas prestaciones con mi representada. Lo que se probara en el momento procesal oportuno”.-* Planteado así este apartado y toda vez que el Ayuntamiento demandado, reconoce el adeudo, al señalar que dichas prestaciones están a su

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

disposición para el momento que guste se le hagan entrega y que fue la actora quien ya no las fue a cobrar, es por lo que esta Autoridad determina que lo procedente es **CONDENAR** a la parte demandada, a pagar a la actora de este juicio la cantidad que corresponda por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo laborado, es decir, del 01 uno de Marzo del 2010 dos mil diez (fecha de ingreso) al 31 treinta y uno de Marzo del 2013 dos mil trece (fecha en que concluyó el último contrato); conceptos que deberán de ser pagados en términos de los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - -

XII.- En cumplimiento a la Ejecutoria aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el día 02 dos de Junio del 2016 dos mil dieciséis, en el juicio de amparo número 1207/2015, se procede al estudio del pago del Bono del Día del Servidor Público, que reclama la parte actora bajo el inciso E) del escrito inicial, por todo el tiempo laborado.- Al respecto, la demandada señaló: *“Es improcedente y se niega su pago, ni por el monto que señala, ni por ningún otro, ya que nunca fue pactado ni acordado que se le otorgaría esta prestación de ahí su improcedencia, y al ser una prestación extralegal al demandante le corresponde la carga de la prueba. Sin que implique reconocimiento de acción o derecho a su favor, se opone la excepción de prescripción de conformidad al artículo 105 de Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para todas aquellas prestaciones que no hayan sido exigidas y reclamadas en tiempo y forma, se encuentra prescrita esta prestación”*.- Planteada así la controversia, y tomando en consideración que el concepto en estudio tienen la calidad de extralegal, al no estar previsto en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ese motivo los que hoy resolvemos consideramos que le **corresponde a la parte actora la carga de la prueba para acreditar que existe dicha prestación** y que tiene derecho a ella, para entonces considerar procedente su pago y condena, lo anterior de conformidad a lo establecido en las jurisprudencias que a continuación se transcriben: - - - - -

*Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Noviembre de 2002*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Página: 1058
Tesis: I.10o.T. J/4
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-

Novena Época
Registro: 186484
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Julio de 2002
Materia(s): Laboral
Tesis: VIII.2o. J/38
Página: 1185

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. *De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.

En ese contexto, se procede en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, al análisis del material probatorio ofertado por la parte actora, con los siguientes resultados: -----

1.- CONFESIONAL, a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.** (ANTERIORMENTE DENOMINADA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE JALISCO).- **2.- CONFESIONAL** a cargo del **SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.** (ANTERIORMENTE DENOMINADA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE JALISCO).- **4.- CONFESIONAL, C. [1.ELIMINADO].-** Pruebas que fueron desahogadas mediante oficio presentado el 20 veinte de Octubre del 2014 dos mil catorce, la cual no le arroja beneficio a su oferente, debido a que el absolvente de la prueba negó la totalidad de los

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

hechos sobre los que fue cuestionado, como consta a fojas 139 de los autos.- - - - -

6.- TESTIMONIAL, a cargo de **[1.ELIMINADO]**, **[1.ELIMINADO]**, **[1.ELIMINADO]**; probanza que no le rinde beneficio a su oferente, ya que con fecha 18 dieciocho de Septiembre del 2014 dos mil catorce, se desistió de su desahogo, como consta a foja 127 de los autos.- - - - -

9.-INSPECCION OCULAR.- Medio de prueba que fue desahogado el 11 once de Agosto del 2014 dos mil catorce, visible a fojas de la 89 a la 92 de autos; y que si bien se tuvo por presuntamente ciertos los hechos que pretendía de demostrar la oferente con ella, con aquellos documentos que no se exhibieron, como las nóminas de pago, ello es un mero indicio que no está robustecido con ninguna otra prueba, siendo insuficiente para demostrar que la existencia de la prestación en estudio.- - - - -

Finalmente, por lo que ve a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**; se estima que las mismas no le rinden beneficio a su oferente, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no existen ningún dato, constancia o presunción alguna con la que se logre demostrar la existencia del pago del bono del servidor público que por este medio reclama.- - - - -

Una vez que han sido concatenadas de manera lógica y jurídica las probanzas de la parte actora, se concluye que no logra acreditar la existencia del reclamo en estudio; por tanto, no queda más que **absolver** a la parte demandada de pagar a la actora de este juicio, cantidad alguna por concepto de Bono por el Día del Servidor Público, por el tiempo laborado.- - - - -

XIII.-En cumplimiento a la Ejecutoria aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el día 02 dos de Junio del 2016 dos mil dieciséis, en el juicio de amparo número 1207/2015, se procede al estudio del pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a razón del porcentaje del salario diario que venía

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

percibiendo y que la demandada debió de haber aportado a favor del trabajador actor, que reclama la parte actora bajo el inciso F) del escrito inicial, por todo el tiempo laborado.- Al respecto, la demandada señaló: *"Respecto a las aportaciones ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco y ante el Instituto Mexicano del Seguro Social es improcedente en principio porque no obliga a nuestra poderdante a que los empleados o servidores públicos se les inscriba ante dichas instituciones conforme al artículo 54 bis 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Sin que reconocimiento (sic) de acción o derecho a su favor, se opone la excepción de prescripción de conformidad al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para todas aquellas prestaciones que no hayan sido exigidas y reclamadas en tiempo y forma se encuentra prescrita esta prestación de Pensiones e IMSS"*.- Planteada así la controversia, en primer término, es importante determinar que el derecho al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, es obligación de las Entidades Públicas para con sus servidores públicos, tal y como lo establecen los artículos 56 fracción XII y 64 de la Ley Burocrática Jalisciense. - - - - -

Consecuentemente, al tratarse de una prestación legal, conforme a lo expuesto, en términos de los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, corresponde al patrón la carga procesal de demostrar sus excepciones y defensas al existir controversia respecto al pago de todas las aportaciones que corresponden a la accionante ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.- En primer término, **se analiza la Excepción de Prescripción**, planteada por la patronal en su contestación de demanda, en términos del artículo 105 de la Ley Burocrática Local, misma que resulta **improcedente**, ya que el efecto del citado numeral deviene de una normativa de carácter general, y toda vez que existe disposición expresa en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, siendo aplicable la ley especial que regula dicho fenómeno extintivo respecto de las prestaciones de naturaleza laboral, máxime que se trata de una prestación de seguridad social que se otorga a los burócratas afiliados por razón de su empleo, por tanto debe atenderse a dicha normatividad para decidir sobre su procedencia o improcedencia.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Lo anterior, encuentra su sustento legal en las Tesis, cuyos datos de localización, rubro y texto, disponen lo siguiente: -----

Época: Décima Época
Registro: 2010662
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo II
Materia(s): Laboral
Tesis: III.1o.T.23 L (10a.)
Página: 1310

SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO (SEDAR). PRESCRIPCIÓN DE LOS ENTEROS. Las aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), se contemplan en los artículos 171, 172 y 173 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y los lineamientos para el otorgamiento de esa aportación, se contienen en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en sus artículos 1o., 4o., 5o., 7o. y 8o. prevén un sistema complementario de pensión que constituye una protección similar a la que otorga el Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR" previsto en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social; así como que la encargada de controlar las cuentas individuales es la Dirección de Pensiones, siendo las entidades públicas patronales (fideicomitentes) las responsables de aperturar ante la institución fiduciaria la cuenta respectiva y el expediente correspondiente del servidor ante la Dirección de Pensiones del Estado, quienes están obligados a aportar el importe del 2% de las percepciones salariales que constituyen la base de cotización conforme a la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y sus Reglamentos, de manera quincenal y para el caso de que incurran en mora, las aportaciones deberán de actualizarse y causarán recargos a cargo de las entidades públicas patronales (fideicomitentes) omisas a partir de la fecha en que se hiciesen exigibles y hasta que sean efectivamente pagadas, aplicando para tales efectos las fórmulas que el Código Fiscal y la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco disponen, en su parte relativa. También, establece un apartado específico para la prescripción a través del Capítulo VII "De los Beneficios del SEDAR", norma jurídica 32, fracciones I a la V, en la que el legislador local reguló un plazo especial para efectos prescriptivos. Por tanto, cuando se reclama el entero de cuotas, y se hace valer la excepción de prescripción, es aplicable la reglamentación especial y no la disposición general prevista en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que regula dicho fenómeno extintivo respecto de las prestaciones de naturaleza laboral, merced a que se trata de una prestación de seguridad social que se otorga a los burócratas afiliados por razón de su empleo; por consiguiente, al existir disposición expresa en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que regula dicha hipótesis, a él debe atenderse para decidir lo correspondiente a la excepción de prescripción y no a lo establecido por el indicado artículo 105 de la ley burocrática estatal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Amparo directo 825/2014. Gonzalo Navarro Hernández y otros. 9 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Época: Décima Época
Registro: 2010560
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV
Materia(s): Laboral
Tesis: III.1o.T.22 L (10a.)
Página: 3531

INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. PRESCRIPCIÓN DE LOS ENTEROS. Conforme a los artículos 1, 2, 39, 42, 43, 44 y 149 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, su aplicación es de orden público e interés social en el Estado y tiene por objeto regular el otorgamiento, por la Dirección de Pensiones del Estado, de las prestaciones y servicios a sus afiliados, con las modalidades y condiciones que señaladas en la misma, quedaron bajo un régimen obligatorio y voluntario; que con tal finalidad, obliga a patrones y afiliados sujetos a esa ley, a pagar a la Dirección de Pensiones una cuota o aportación obligatoria, esto es, precisa que las aportaciones a cargo de las entidades públicas sujetas al régimen de esa legislación, tienen carácter de obligatorias; por consiguiente, deberán consignarse en las partidas de sus respectivos presupuestos de egresos, imponiéndoles la obligación de descontar y enterar quincenalmente a la Dirección de Pensiones, el monto de las aportaciones a que se refiere esta ley, así como el importe de los descuentos, que por adeudos, ordene la citada institución; enviándole las nóminas o recibos en que consten tales descuentos. Asimismo, dispone que en caso de que las entidades públicas incorporadas no cumplan con las obligaciones establecidas en esa ley, deberán hacer el pago de las mismas, incluyendo la actualización y recargos a que haya lugar. También, establece un apartado específico para la prescripción y la caducidad a través del título quinto, capítulo único, norma jurídica 164, en el que el legislador local reguló, entre otros casos, que los demás derechos y obligaciones previstos en esa ley, que no tengan señalado un plazo especial para su prescripción, se extinguirán en un plazo general de tres años, contados a partir de la fecha en que legalmente los derechos pudieron ejercerse o las obligaciones exigirse. Por tanto, cuando se reclama el entero de cuotas, y se hace valer la excepción de prescripción, es aplicable la ley especial y no la disposición general prevista en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que regula dicho fenómeno extintivo respecto de las prestaciones de naturaleza laboral, merced a que se trata de una prestación de seguridad social que se otorga a los burócratas afiliados por razón de su empleo; por consiguiente, al existir disposición expresa en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, que regula dicha hipótesis, a ella debe atenderse para decidir lo correspondiente a la excepción de prescripción y no, a lo establecido por el indicado artículo 105 de la ley burocrática estatal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Amparo directo 825/2014. Gonzalo Navarro Hernández y otros. 9 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Cedillo Orozco. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Por lo que al sostener la demandada su defensa en la Excepción de Prescripción en comento, y no en los términos de lo dispuesto por los numerales 1, 2, 39, 42, 43, 44 y 149 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y lo previsto por los ordinales 1º, 4º, 5º, 7º y 8º, del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; además de que en el primero de los Ordenamiento está establecido un apartado específico para la prescripción y caducidad, en su artículo 164, en el que se regula, entre otros casos, que los demás derechos y obligaciones previstos en esa ley, no tenga señalado un plazo especial para su prescripción, se extinguirán en un plazo general de tres años, contados a partir de la fecha en que legalmente los derechos pudieron ejercerse o las obligaciones exigirse; por tanto, al reclamarse el entero de cuotas resultaba aplicable la Ley Especial y no la disposición general prevista en el numeral 105 de la Ley de la Materia, ello por tratarse de una prestación de seguridad social que se otorga a los burócratas afiliados por razón de su empleo, por tanto debe atenderse a dicha normatividad para decidir sobre su procedencia o improcedencia; es por ello que resulta improcedente la aludida Excepción, y por ende, no puede ser tomada en cuenta en defensa de la Empleadora.-----

Precisado lo anterior, y dada la obligación de la demandada de acreditar el pago de las aportaciones ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado, es por lo que se procede al estudio de las pruebas aportadas por el Ayuntamiento demandado, visibles a fojas de la 62 a la 64 de autos, sin que exista ninguna que le rinda beneficio; por lo que al no haberse ofrecido prueba alguna con la que se acreditara el pago de las cuotas ante el multicitado Instituto y dada la improcedencia de la defensa planteada por la patronal, no queda más que **condenar** al Ayuntamiento demandado a realizar en favor de la trabajadora actora las aportaciones respectivas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por todo el periodo que duró la relación laboral, es decir, del 01 uno de Marzo del 2010 dos mil diez

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

(ingreso al servicio) al 31 treinta y uno de Marzo del 2013 dos mil trece (fecha en que concluyó el último contrato).-----

Hecho lo anterior, se analiza el pago de cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto al cual cabe precisar que conforme al artículo 56 fracción XI en relación al 64 de la Ley Burocrática Jalisciense, establecen que es obligación de las entidades públicas en las relaciones laborales con sus servidores, entre otras, proporcionarles servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-----

Y toda vez que la parte demandada no aportó prueba alguna con la cual acreditará haber efectuado los pagos de las cuotas de seguridad social correspondiente, no obstante de ser obligación de la patronal afiliar a la demandante, ya sea al Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su defecto a la Institución de Seguridad Social que corresponda; y al no haberlo hecho así, dicha parte deberá de sufrir las consecuencias de su incumplimiento, por tanto, lo que procede es **condenar** a la Entidad Pública demandada a cubrir el pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su defecto a la Institución de Seguridad Social que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 56 fracción XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por el periodo que estuvo vigente la relación de trabajo, esto es, del 01 uno de Marzo del 2010 dos mil diez (ingreso al servicio) al 31 treinta y uno de Marzo del 2013 dos mil trece (fecha en que concluyó el último contrato).-----

Con el fin de cuantificar las prestaciones laudadas, deberá tomarse como base **el salario semanal de \$[2.ELIMINADO]** al así haberlo reconocido la Empleadora al dar contestación al punto 1 de hechos del escrito inicial (foja 48 de autos); lo que se asienta para todos los efectos legales correspondientes.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 6, 10, 16, 10, 40, 41, 54, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en los numerales 784, 804, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve formulando las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte Actora [1.ELIMINADO], acreditó en parte su acción, mientras que la Entidad Pública demandada, justificó de manera parcial sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la demandada **SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, de reinstalar a la actora de este juicio en el cargo que desempeñaba, del pago de salarios vencidos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, bono del día servidor público, del pago de cuotas al Instituto de Pensiones del Estado y al Instituto Mexicano del Seguro Social, a partir del 01 uno de Abril del 2013 dos mil trece, así como de otorgar el nombramiento definitivo a la plaza de Secretaria A; de acuerdo a los razonamientos jurídicos vertidos en los Considerandos respectivos de esta resolución.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** a la parte demandada, a pagar a la actora de este juicio, la cantidad que corresponda por concepto de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; así como a realizar en favor de la trabajadora actora las aportaciones respectivas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y a cubrir el pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, o en su defecto a la Institución de Seguridad Social que corresponda, todos por todo el periodo que duró la relación laboral, es decir, del 01 uno de Marzo del 2010 dos mil diez (ingreso al servicio) al 31 treinta y uno de Marzo del 2013 dos mil trece (fecha en que concluyó el último contrato);

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

conforme a lo expuesto en los Considerandos XI, XII y XIII de este fallo.- -----

CUARTA.- Se comisiona al Secretario General de este Tribunal a fin de que gire atento **OFICIO al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, anexando copia certificada del presente Laudo, en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el **juicio de amparo 1207/2015**.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y GIRESSE EL OFICIO QUE SE ORDENA.- -----

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la **Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García**, Magistrado Suplente Juan Fernando Witt Gutiérrez y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, actuando ante la presencia de la Secretario General Lic. Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe.- -----
*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval***

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 878/2013-A1 CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *